



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REINALDO BENEGAS GARAY C/ LEY N° 4848/2013 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GRAL. DE LA NACIÓN EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, LEY N° 4252/2010, QUE MODF. LOS ARTS. 3, 9, Y 10 DE LA LEY 2345/2003". AÑO: 2017 - N° 1298.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *setecientos setenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REINALDO BENEGAS GARAY C/ LEY N° 4848/2013 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GRAL. DE LA NACIÓN EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, LEY N° 4252/2010, QUE MODF. LOS ARTS. 3, 9, Y 10 DE LA LEY 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Reinaldo Benegas Garay, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor **REINALDO BENEGAS GARAY** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", específicamente contra la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y contra la Ley N° 4848/13 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014" y contra la Nota DRL/ N° 488/2017, de fecha 7 de julio de 2017.

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen disposiciones contenidas en los Art. 6, 14, 46 y 47 de la Constitución Nacional.

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el señor Reinaldo Benegas Garay reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública.

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 4252/2010, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como "funcionario activo" de la Administración Pública, es decir, aun no se ha jubilado - no ha acreditado tal extremo en autos-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

En cuanto a la impugnación planteada contra la Nota DRL N° 488/2017, de fecha 7 de julio de 2017, por medio de la cual supuestamente se remite la nómina de funcionarios para el inicio de gestiones administrativas ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, es imperioso manifestar en este punto que el accionante no ha adjuntado ninguna copia del citado documento, no obstante resulta oportuno también señalar que una impugnación de tal clase resulta errónea e inaplicable, un documento de tal índole no puede ser atacada por esta vía, ello al no encontrarse enmarcada dentro de los actuaciones que pueden ser cuestionadas, las cuales se encuentran especificadas en el Art. 550 del C.P.C.-----

Respecto a la impugnación de la Ley N° 4848/13 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014”, se advierte que la accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos ocasionados por la normativa impugnada, la misma solo se limita a enunciar genéricamente la impugnación la mencionada disposición, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **REINALDO BENEGAS GARAY**. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Disiento respetuosamente con el voto emitido por el Ministro Preopinante por cuanto considero que el accionante se halla legitimado para accionar contra la Ley N° 4252/2010, en cuanto modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, y por tanto, debe hacerse lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad por los argumentos que paso a exponer.-----

En el caso en estudio, como fundamento de su presentación, la parte actora sostiene que las normas impugnadas vulneran derechos del funcionario público, al tiempo que lesiona el derecho a la vida, al trabajo y la salud, porque al ser despojada de su puesto de trabajo, automáticamente pasaría a un estado de desprotección en total oposición a lo pretendido por los Arts. 4 y 86 de la Constitución.

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el actor Reinaldo Benegas Garay, cuya fecha de nacimiento es 27 de junio de 1952 –a la fecha con 65 años de edad– (f. 2), es funcionario permanente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con una antigüedad de 7 años y 10 meses (f. 5). Con lo que, a la vista de los agravios esgrimidos y la situación particular del accionante se constata que el mismo cuenta con una expectativa legítima y un interés personal y concreto en la declaración y, por ende, legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010.-----

Para el estudio de la norma impugnada –Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 “*Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*” debe considerarse lo establecido en la misma, la cual dispone: “Art. 9°.- *El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la Jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos por...///...*”



...centuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria..." (Las negritas son mías).

Vemos que la norma impugnada impone la obligación de jubilarse a los 65 años de edad. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden Voluntariamente cesar en la prestación de necesidades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).---

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.

En el caso en estudio, la accionante sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.

La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJUNAM.1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..." (las negritas son

Dra. Gladys E. Pereira de Médica  
Ministra

Margarita Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO BERTES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Marcano  
Secretario

mías), es justamente la Seguridad Social –también prevista en el Art. 95° de la Constitución– uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo –cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo– no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016; N° 573 del 02/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) “...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

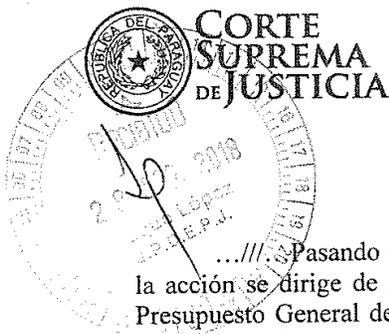
Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más –por si fuera necesario– la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94° de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: “El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato -en lo que respecta al trabajador- una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado -si no mediare un contrato a plazo- a notificar su decisión (...) Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo...” (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador” (DE BUEN UNNA, Carlos. *La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores)*. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F.1997 Págs. 504/505).-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas. Por lo dicho, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “REINALDO BENEGAS GARAY C/ LEY N° 4848/2013 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GRAL. DE LA NACIÓN EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, LEY N° 4252/2010, QUE MODF. LOS ARTS. 3, 9, Y 10 DE LA LEY 2345/2003”. AÑO: 2017 – N° 1298.**

...///. Pasando al análisis de la norma presupuestaria que fue impugnada, tenemos que si bien la acción se dirige de manera directa contra la Ley N° 4848/2014 “Que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2014”, corresponde a un presupuesto de un periodo de tiempo específico (2014) y ha sido ejecutado en ese año, por lo que el agravio del accionante también carece del requisito de actualidad para que se emita un pronunciamiento al respecto.

En efecto, la inexistencia de agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto la doctrina señala: “Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado” (Sagues, Nestor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edición actualizada y ampliada. (T.I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente: “...el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de las cuestiones periclitadas” (Cuadernos y Debates, núm. 66 La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).

En relación con la Nota DRL N° 488/2017 no corresponde abrir esta vía excepcional puesto que no se trata de un acto de autoridad que constituya, en sí misma, una norma jurídica, sino es más bien, una comunicación oficial entre instituciones para el cumplimiento del procedimiento administrativo tendiente al cumplimiento del Art. 9 de la Ley N° 4252/2010. Por tanto, corresponde rechazar la acción respecto a la misma.

En conclusión, según el razonamiento y los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar a la presente acción de manera parcial y en tal sentido, declarar la inconstitucionalidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, y su consecuente inaplicabilidad respecto al accionante, Sr. Reinaldo Benegas Garay. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Reinaldo Benegas Garay, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley N° 4848/2013 “Que Aprueba El Presupuesto General de la Nación Ejercicio Fiscal del Año 2014” y de la Ley 4252/2010 que modifica los Art. 3, 9 y 10 de la Ley N° 2345/2003.

El accionante manifiesta que es funcionario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme lo demuestra con las instrumentales obrantes de fs. 3 y 5, que se encuentra en etapa de jubilarse por contar con 65 (sesenta y cinco) años de edad y haber sido notificado de ello por el Ministerio respectivo.

Los agravios del accionante refieren solamente al Art. 1° de la Ley 4252/2010, en relación al Art. 9° de la Ley 2345/2003.

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad del Señor Reinaldo Benegas Garay, obrante en autos, podemos inferir que el mismo a la fecha cuenta con 65 (sesenta y cinco) años de edad, es decir, pasible de aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

a) Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “Es el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; Art. 57: “...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

En cuanto a la Ley 2344/2003 “DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL PERIODO FISCAL 2014” la ejecución de dicho presupuesto ya ha fenecido por lo que la solución a la situación planteada ha perdido validez y ya no corresponde realizar el análisis y la declaración de constitucionalidad o de la ley accionada. En consecuencia, respecto de la Ley 2344/2003 la acción debe desestimarse porque carece de objeto, lo que hace...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REINALDO BENEGAS GARAY C/ LEY N° 4848/2013 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GRAL. DE LA NACIÓN EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, LEY N° 4252/2010, QUE MODIF. LOS ARTS. 3, 9, Y 10 DE LA LEY 2345/2003". AÑO: 2017 - N° 1298.**

...imposible que se logre la finalidad para la que fue instituida.-----  
Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el Señor Reinaldo Benegas Garay el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 en relación al Art. 9° de la Ley 2345/2003 en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación a los sesenta y cinco años y debe desestimarse la acción promovida contra la Ley 2344/2003 "DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL PERIODO FISCAL 2014". Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

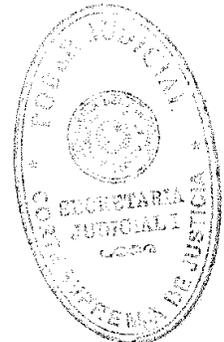
*[Signature]*  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1775

Asunción, 27 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 4252/10, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" – en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación-, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario